

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012, el Decreto No. 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La presente actuación se inició por denuncia ciudadana No. 348 del estatuto anticorrupción del 21 de julio de 2017 que devino en un estudio de caso por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad¹, a través de la cual se puso en conocimiento la ocurrencia de presuntos Actos de Corrupción en los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, que estaban atentando contra los recursos transferidos por el ICBF, entre otros señalamientos.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, determinando que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, tiene personería jurídica otorgada por Resolución No. 1430 del 12 de diciembre de 1991, expedida por el ICBF - Regional Bogotá².

Mediante Auto del 29 de noviembre de 2017³, se ordenó realizar auditoría a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, en su sede administrativa y a una muestra de sus unidades de servicio, en la que funciona la Modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar en la ciudad de Bogotá. A su vez, se dispuso que la mencionada auditoría fuera realizada los días 4 y 5 de diciembre de 2017, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

La referida auditoría se realizó los días dispuestos en el Auto, en las instalaciones del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, ubicadas en la Calle 78 B No.15 A-30 sur, barrio Divino Niño en la ciudad de Bogotá, donde funciona la sede administrativa; en el Hogar Comunitario de Bienestar "Las Ovejitas del Rey", ubicado en la calle 78 B No. 15 A -30 sur del barrio Divino Niño en la ciudad de Bogotá; y en el

¹ Folio 1 y 2 de la carpeta No. 1 de la entidad.

² Folios 71 a 73 de la Carpeta No 1 de la Entidad

³ Folios 5 y 6 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

Hogar Comunitario de Bienestar "Las Travesuras de Daniel", ubicado en la calle 78 B No. 15 A-24 sur, en la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá. En estos tres lugares se firmaron las actas⁴, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, en representación de la Asociación, atendieron la auditoría.

Los informes de auditoría⁵ del 11 de enero de 2018, fueron remitidos a la representante legal del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, mediante oficio No. S-2018- 033275-0101, del 23 de enero de 2018⁶.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 1 de agosto de 2018⁷, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, por los hallazgos registrados en la auditoría efectuada los días 4 y 5 de diciembre de 2017, como consta en el Acta del Comité No. 5.

Con oficio del 1 de febrero de 2019, radicado con el No. S-2019-056385-0101⁸, remitido mediante correo certificado y recibido por el operador el 5 de febrero del mismo año, conforme a la Guía N°. RA072337645CO⁹, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en la sesión del 01 de agosto de 2018, tal y como consta en el Acta del Comité No. 5¹⁰.

Mediante Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020¹¹, se formularon tres cargos en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, por el presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como posiblemente dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, y por el presunto incumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, para operar la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, de acuerdo a las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de las auditorías realizadas los días 4 y 5 de diciembre de 2017.

El 2 de marzo de 2020, vía correo electrónico, la señora **NIRZA BIANETH GUZMÁN**, en calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, autorizó, de manera clara y expresa, ser notificada a la dirección electrónica luceroalto2020@hotmail.com, de todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, el 3 de marzo

⁴ Folios 12-31 de la carpeta No 1 de la EAS; Folios 14-56 de la carpeta No. 1 del HCB Las Travesuras de Daniel y Folios 13-58 de la carpeta No. 1 del HCB Las Ovejitas del Rey.

⁵ Folios 32-51 de la carpeta No 1 de la EAS; Folios 60-94 de la carpeta No. 1 del HCB Las Travesuras de Daniel y Folios 61-94 de la carpeta No. 1 del HCB Las Ovejitas del Rey

⁶ Folio 52 de la carpeta No 1 de la EAS

⁷ Folio 147 a 165 de la carpeta No. 1 de la EAS.

⁸ Folio 208 de la carpeta No 2 de la EAS

⁹ Folio 209 de la carpeta No 2 de la EAS

¹⁰ Folios 147 a 165 de la carpeta No 1 de la EAS

¹¹ Folio 218 a 233 de la Carpeta No. 2 de la EAS

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

de 2020, notificó¹², vía correo electrónico, a la representante legal el Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020.

Con fundamento en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **“Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”. (Negrilla Fuera de Texto)

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, fue publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, se tiene que, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso, es por esta razón que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse a partir del día en que se efectuó la auditoría, es decir, 4 de diciembre del 2017, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría el 4 de diciembre del 2020, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta.

Así, el 4 de diciembre del 2020, la Dirección General debió haber proferido y notificado la Resolución por medio de la cual se resolvió este Procedimiento Administrativo Sancionatorio; ahora bien, al aumentar los 82 días de suspensión de términos por la declaración del Estado de Emergencia Sanitario por COVID-19 en todo el territorio nacional, la fecha de caducidad se modificó al 24 de febrero del 2021.

Continuando con el análisis, se encuentra que el Auto de Cargos fue notificado el 3 de marzo de 2020¹³, por lo tanto, la Asociación inicialmente tenía plazo hasta el 25 de marzo del mismo año para presentar sus descargos. Sin embargo, como ya se mencionó, mediante las Resoluciones 3000 y 3100 del 18 de marzo y 31 de marzo de 2020 respectivamente, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó la suspensión de términos procesales dentro de los

¹² Folio 235 de la Carpeta No. 2 de la EAS

¹³ Folio 235 de la Carpeta No. 2 de la EAS

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

procesos administrativos sancionatorios desde el 18 de marzo hasta el 7 de junio de 2020, fecha última en la que se reanudaron los términos mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, resolución que fue puesta en conocimiento de la Asociación, vía correo electrónico, el 8 de junio de 2020, .

Ello implica que, desde el 3 de marzo de 2020, fecha en la que se notificó el auto de cargos y hasta el 17 de marzo, día antes de que se suspendieron los términos, habían transcurrido diez (10) días hábiles, de modo que la Asociación contaba con cinco (05) días hábiles a para presentar los descargos. Es por esto por lo que, reanudados los términos, el 8 de junio de 2020, se dio continuidad al cálculo de término para presentar los descargos ¹⁴, el cual vencía el doce (12) de junio de 2020, fecha en que se cumplió el último día de los cinco faltantes.

Mediante correo electrónico del 13 de junio del año 2020¹⁵, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO** presentó los descargos al Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020, anexando documentos denominados "Oficio cierre y cierre plan de mejora", escrito presentado de manera extemporánea conforme con lo expuesto, toda vez que estos fueron radicados por fuera del término legal previsto en el artículo 47 del CPACA y los artículos 42 y 43 de la Resolución No. 3899 de 2010, el cual vencía el 12 de junio de 2020.

Mediante Auto de Trámite No. 0078 del 25 de agosto de 2020¹⁶, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, presentara sus alegatos de conclusión. En ese sentido, el 25 de agosto de 2020, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad notificó, vía correo electrónico¹⁷, el mencionado auto a la representante legal de la investigada.

El 8 de septiembre de 2020, dentro del término legal correspondiente, la Asociación investigada presentó alegatos de conclusión¹⁸. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 45 de la Resolución No. 3899 de 2010.

Una vez cumplidas todas las etapas del proceso administrativo sancionatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección mediante Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021¹⁹, resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020 y, como consecuencia, SANCIONAR a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO, identificada con NIT. 800.149.050-1, con la suspensión de la personería

¹⁴ Por medio de correo electrónico del 8 de junio (folio 241 de la carpeta 2) se le comunicó a la entidad la reanudación de términos y la posibilidad de presentar descargos, ya que se encontraba dentro del término legal.

¹⁵ Folios 238 y 239 de la Carpeta No. 2 de la EAS

¹⁶ Folios 244 y 245 de la Carpeta No. 2 de la EAS

¹⁷ Folio 246 de la Carpeta No. 2 de la EAS

¹⁸ Folio 247 al 251 de la Carpeta No. 2 de la EAS

¹⁹ Folios 252 al 264 de la Carpeta No. 2 de la EAS

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

jurídica por el término de ocho (08) meses otorgada mediante Resolución No. 1430 del 12 de diciembre 1991, expedida por el ICBF Regional Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.*

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Bogotá deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar."*

El precitado acto administrativo fue notificado, mediante correo electrónico, a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, el 17 de febrero del 2021, por esta Dirección²⁰.

A través del correo electrónico del 3 de marzo del 2021²¹, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la recurrente lo siguiente:

"...En relación con la sanción proferida por la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, si bien es cierto, no se hace relación detalladas de las pruebas que obran el expediente para lograr determinar la culpabilidad y el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados en el marco de la corresponsabilidad que tienen las Entidades Administradoras del Servicio, sin embargo, al respecto y en defensa de los intereses de la Asociación cabe resaltar que se realizaron auditorías de supervisión de los hallazgos presentados en las Unidades de Servicio y en la Entidad Administradora del Servicio, en la que se concluyó, por parte de la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y por el equipo interdisciplinario de dicha Oficina, dar cierre al Plan de Mejoramiento, toda vez que se habían remitido todos los soportes de las actuaciones allí formuladas".

También señala la Asociación recurrente:

"...la sanción impuesta no es proporcional, lo anterior teniendo en cuenta que cada uno de los hechos que se encontraron en las Unidades de Servicio como en la EAS fueron subsanadas y corregidas para una adecuada prestación en los servicios a la primera

²⁰ Folios 265 al 266 de la Carpeta No. 2 de la EAS.

²¹ Folios 267 al 268 de la Carpeta No. 2 de la EAS.

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

infancia, si bien manifiesta el despacho que se genera una situación de peligro a los bienes jurídicos tutelados, no se causó ningún perjuicio real y/o efectivo a los interés y derechos fundamentales de los niños”.

Y por último solicita:

“...reponer la resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, por la cual se dispone a sancionar por un (sic) ocho meses con la suspensión de la personería jurídica y en consecuencia disminuir la sanción interpuesta y/o cambiar por una amonestación escrita de acuerdo con lo establecido en la resolución 3435 de 2016.”

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en los argumentos expuestos por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, en la sustentación escrita de su recurso, este Despacho considera pertinente desarrollar su argumentación de la siguiente manera:

i) Respetto de la presunta falta de referencia probatoria en la resolución recurrida.

Acerca de este pronunciamiento por parte del recurrente es importante señalar que, dentro del procedimiento administrativo señalado, se realizó una auditoría durante el 4 y 5 de diciembre del 2017, (compuesta de 3 visitas: Sede Administrativa y 2 EAS), que tuvo como objetivo analizar el cumplimiento de los requisitos legales, financieros y técnico administrativos, por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**; como producto de tal actividad de inspección, vigilancia y control, constan 3 actas y 3 informes²²; de conocimiento del recurrente, toda vez que le fueron remitidos a la entidad mediante oficio No. S-2018- 033275-0101 del 23 de enero de 2018²³, en donde se relacionan las pruebas que dieron lugar a los hallazgos relacionados en los nombrados documentos y que sirvieron de fundamento fáctico para el Auto de Cargos 036 del 28 de febrero del 2020, como también de la Resolución 0875 del 17 de febrero del 2021.

Aunado, en el artículo octavo de la Resolución 0875 del 17 de febrero del 2021, se puso a disposición de la Asociación el expediente que reposa en la Oficina de Aseguramiento de la calidad, como se observa en la siguiente imagen:

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO** su representante debidamente acreditada o el apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

²² Folios 32-51 de la carpeta No 1 de la EAS; Folios 60-94 de la carpeta No. 1 del HCB Las Travesuras de Daniel y Folios 61-94 de la carpeta No. 1 del HCB Las Ovejitas del Rey

²³ Folio 52 de la carpeta No 1 de la EAS

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

Así mismo, en el artículo sexto del auto 0036 del 28 de febrero del 2020, por medio del cual se formula el auto de cargos, también se puso a disposición de la Asociación, el expediente que reposa en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEXTO: MANTENER EL EXPEDIENTE en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, a disposición de la entidad investigada y/o su representante legal o apoderado debidamente acreditado para los fines pertinentes.

Por otra parte, se recuerda a la Asociación recurrente que en el expediente se encuentran todas las pruebas de los hallazgos relacionados en los distintos documentos como: actas, informes, Auto de Cargos y la Resolución recurrida, los cuales fueron debida y oportunamente notificados, por lo que se desvirtúa su argumento, sobre la falta de relación detallada de las pruebas en la resolución recurrida, toda vez que ha tenido el conocimiento y la posibilidad de acceder al expediente de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad; es así como, en su poder reposan las pruebas originarias de los hallazgos que han servido de sustento y causa de la investigación adelantada.

ii) Sobre el cierre del plan de mejoramiento.

Es importante advertir, a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, que, aunque el Plan de Mejoramiento haya sido cerrado con cumplimiento, no puede desconocerse que precisamente dicho plan tuvo que realizarse con ocasión de las irregularidades identificadas en la auditoría efectuada los días 4 y 5 de diciembre del 2017, es decir, con este material probatorio, se pudo concluir que la Asociación incurrió en faltas, las cuales sustentaron el Auto de Cargos 036 del 28 de febrero del 2020; y que el Plan se propuso como herramienta para que tales irregularidades se corrigieran y cesara todo acto, conducta o hecho que pudiera seguir afectando la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En ese sentido, que los hallazgos que se registren en las auditorías sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, no impide el inicio del proceso administrativo sancionatorio, puesto que, de un lado, está el plan que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos sean corregibles y, en especial, porque como prestador del servicio público de bienestar familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas tendientes a que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los usuarios de las modalidades de Primera Infancia; y de otro lado, está la competencia, que debe adelantar de oficio el ICBF, para determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, la ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la ley ni en los lineamientos de la Prestación del Servicio, se establece que cumplir con las acciones correctivas conlleven a desconocer la ocurrencia de situaciones que no garantizaron el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes.

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

Coligado a esta situación, el artículo 3 del CPACA dispone que “todas las autoridades administrativas deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del código y en las leyes especiales” y de conformidad con estos preceptos se desarrolló la visita de auditoría, el plan de mejoramiento y el proceso administrativo sancionatorio; el cual, además, requiere legalmente, que en virtud del principio del debido proceso, se tenga en cuenta el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones; de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

Es de esta forma, los cargos endilgados se centran en la conducta de la Asociación, esto es, en el incumplimiento de (i) los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad; (ii) por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes (iii) las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, **más no en la ejecución del Plan de Mejoramiento, actuación que es diferente e independiente**. Por tanto, el argumento de la Asociación investigada no está llamado a prosperar.

Sin embargo, no puede desconocer este Despacho que las gestiones y el acatamiento de ejecutar las acciones de mejora contenidas en el Plan de Mejoramiento propuesto al investigado, con la finalidad de asegurar la efectiva prestación de los servicios y cuyo resultado final fue su cierre por haberlo cumplido, debe tener una apreciación al momento de graduar la sanción, que para el caso concreto, revisada la Resolución No. 875 del 17 de febrero de 2021, no se encuentra aparte que así lo hubiera analizado, por lo que, en el acápite siguiente nos referiremos a ello.

Ahora bien, es de indicarle al investigado que esto no significa que el cumplimiento al plan de mejoramiento sea un eximente total de responsabilidad o de sanción administrativa que resulte en una revocatoria a la decisión de sanción, empero se considerará como componente para analizar en lo que respecta únicamente a la graduación de la sanción, en los términos del numeral primero, respecto al recurso de reposición del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, sobre los recursos contra los actos administrativos.

iii) Acerca de la proporcionalidad de la sanción.

El artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 y el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contienen los criterios de graduación de las sanciones, los cuales fueron analizados de forma minuciosa y con detalle probatorio por parte de este Despacho, para imponer la sanción descrita en la Resolución que resolvió el proceso.

En ese orden, es deber de este Despacho dejar constancia de los criterios que se analizan y se adecúan a la situación investigada, que con base en el precepto del artículo 49 del CPACA, contendrá el acto administrativo definitivo; para el caso concreto, tenemos que se efectuó la adecuación y análisis de cada uno de ellos²⁴, según el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, los cuales disponen:

²⁴ Folio 262 a 263 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3892 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

ARTÍCULO 60. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Pues bien, para el caso del numeral 1°, se concluyó, por parte de esta Dirección General, que los hallazgos registrados con ocasión de la auditoría realizada los días 04 y 05 de diciembre de 2017, como los siguientes: “no contaban con la identificación y atención ante posibles alteraciones en el desarrollo de las niñas y niños y la remisión a la IPS en la que son atendidos; no contaba con protocolo, ni había recibido capacitación frente al tema para la atención de las niñas y los niños en situación de discapacidad; la unidad de servicio no contaba con evidencia de la implementación de acciones encaminadas a la prevención, detección oportuna de la presencia de las enfermedades prevalentes en la infancia; la señora Katherine Urquijo no utilizó elementos de protección durante la preparación, servido y distribución de los alimentos; no realizaba procesos de desinfección de estos previo a su preparación; la unidad de servicio no contaba con el registro de kardex de bienestarina del consumo diario; los huevos se encontraban en su empaque original”; se comprobó falta de supervisión por parte de la EAS, entre otros, son argumento suficiente para colegir una puesta en peligro de los intereses jurídicos tutelados de los usuarios, entiéndase, los derechos que por ser sujetos de especial protección constitucional, le asisten a los niños y las niñas de los programas de Primera Infancia que ofrece el Instituto.

Al respecto, la misma recurrente reconoce la existencia de situaciones irregulares que se encontraron en las auditorías de los días 04 y 05 de diciembre de 2017, lo que permite colegir un actuar consciente por parte de quienes, para la época de los hechos, eran colaboradores del operador; es por esto que resulta preocupante que, aun a sabiendas de las irregularidades, solo hasta la auditoría que adelantó la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se fomentó un actuar encaminado a la mejora por parte del operador.

Continuando con el análisis de la proporcionalidad sobre la sanción impuesta, se encuentra que la Asociación investigada obtuvo un beneficio económico, criterio que está establecido en el numeral 3° del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 y que sobre el particular, se encontró que para las dos unidades de servicio auditadas, TRAVESURAS DE DANIEL y LAS OVEJITAS

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

DEL REY, el monto de la cuota de participación excedía el valor establecido por el ICBF, toda vez que se cobraba un valor de \$30.000; cuota superior al 57.7% del salario diario mínimo mensual legal vigente. En consecuencia, dentro del proceso administrativo sancionatorio quedó plenamente probado el incremento injustificado de la cuota de participación de las unidades antes referidas, lo que, a la luz del acceso de la comunidad al Servicio Público de Bienestar Familiar, pudo haber repercutido de forma negativa, ya que, el aspecto económico puede ser una barrera de acceso discriminatoria, que entorpece la finalidad de garantizar a los niños y las niñas su pleno y armonioso desarrollo, y que debe prevalecer el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, cuyo análisis fue fundamentado por esta Dirección según el acervo probatorio existente, llevó a concluir que el grado de diligencia de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, no correspondió a la debida observancia de garantía y protección de los derechos de los usuarios del programa. Esto, como resultado del análisis de los diferentes hallazgos que se advirtieron con ocasión de la auditoría y que fueron corroborados y analizados en la Resolución que resolvió el proceso administrativo sancionatorio, toda vez que la diversidad de los mismos, es decir, los numerosos hallazgos en diferentes componentes, permitieron identificar falencias y en consecuencia, se pudo dilucidar una desatención y negligencia frente a la debida observancia a la normativa que regula la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

No obstante, esta Dirección General considera pertinente analizar los argumentos esbozados por la Asociación investigada en su escrito de recurso, alrededor del cumplimiento al Plan de Mejoramiento, hubo 5 retroalimentaciones y 6 respuestas por parte de la entidad, por lo que, se decidió su cierre el 21 de octubre de 2019, toda vez que se cumplió con la presentación de los soportes requeridos.

Con esta información, se puede desglosar que la entidad investigada gestionó e implementó todas las acciones correctivas y estuvo presta a adelantar las retroalimentaciones, por lo que, en esta instancia se le dará valor a esta diligencia, entendiendo además, que se trata de la Modalidad Comunitaria en el Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, encausada en promover el desarrollo integral de las niñas y los niños usuarios, operada por madres comunitarias que se organizaron para acatar y organizar los asuntos técnicos específicos, administrativos y financieros.

Es por ello que, este Despacho, en concordancia con la solicitud del recurrente y con lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA, considera que es viable realizar modificación a la graduación de la sanción, teniendo en cuenta la observancia de la entidad a dar aplicación a las acciones correctivas; ya que, de esta forma se identificó que no hubo renuencia o desacato al momento de adelantar el Plan de Mejoramiento y, que se atendió el deber de ajustar la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a estándares de calidad que aseguraran la satisfacción integral y simultánea de los derechos de los usuarios.

Este análisis relacionado con los numerales 6 y 7 del artículo 50 del CPACA, respecto a los criterios de graduación de la sanción, nos lleva a considerar que es pertinente la disminución de la sanción de suspensión de la personería jurídica por el término de ocho (8) meses y, determinar en que se modifique a suspensión de la personería jurídica por el término de **cinco (5) meses**.



RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

Procede también esta Dirección, en aras de garantizar los derechos de los usuarios y de que la Dirección Regional Bogotá D.C., armonice la información y las acciones pertinentes para asegurar la debida Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, a modificar el término de articulación a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Por lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. 0875 del 17 de febrero de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, con la **suspensión de la personería jurídica por el término de cinco (5) meses otorgada mediante Resolución No. 1430 del 12 de diciembre de 1991, expedida por el ICBF Regional Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección del ICBF Regional Bogotá D.C. deberá articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

El término establecido como sanción, contará a partir del traslado efectivo de los beneficiarios o a partir de los tres (3) meses siguientes, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, proferida por esta Dirección General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, a través de su representante legal la señora **NIRZA BIANET GUZMAN RODRIGUEZ**, personalmente o por medios electrónicos conforme autorización expresa que obra

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

en el expediente²⁵, en los correos electrónicos nibiguro21@hotmail.com, mariselaparada@hotmail.com y luceroalto2020@hotmail.com en los términos establecidos en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso.

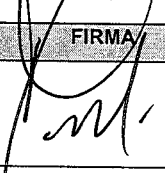
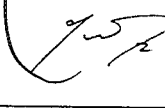
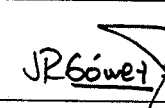

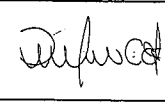
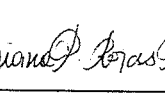
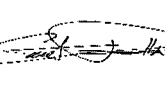
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 23 DIC 2021



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Maria Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Rocío Gómez Rodriguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Daniela Peña Cárdenas	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Cristian Camilo Pinilla Pintor	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

²⁵ Folios 237 y 242 de la Carpeta No 2 de la Entidad Administradora.